



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: DANILO LÓPEZ LÓPEZ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00655-00

Auto interlocutorio No. 1322

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho memorial allegado por COLPENSIONES a través de medios electrónicos, escrito en el cual anexa copia de la resolución No. GNR 172040 del 11 junio de 2015, que da cuenta del pago por concepto de incremento pensional que es pretendido en la presente acción ejecutiva¹, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ HERNÁNDEZ, para que se manifieste respecto de la resolución allegada por la ejecutada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución No. GNR 172040 del 11 junio de 2015 allegada por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ HERNÁNDEZ, para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

¹ [Acto administrativo aportado por COLPENSIONES.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: GEREMIAS NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 8 de julio de 2019, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 8 de julio de 2019 (f.º 64), y posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto No. 3414 del 21 de octubre de 2019 (f.º 78 y 79), actuación en la cual se declaró pago parcial de la obligación y se libró oficio de embargo con destino a entidad bancaria, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte vinculada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MORALES HURTADO
DEMANDADO: COLFONDO Y OTRO
VINCULADO: MEDIMAS EPS S.A
RAD: 76001-4105- 005-2019-00103 -00

Auto Sustanciación No.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la vinculada de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 131 de fecha 2 de junio del 2021, se vinculó a la entidad MEDIMAS EPS S.A en calidad de Litis consorte necesario y ordenó notificar y correr traslado al representante legal el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO.

Encuentra este despacho judicial que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma,

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alter nati vidad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Conforme a lo expuesto, se requerirá a la parte activa a efectos de surtir previo a la fijación de fecha para audiencia, la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

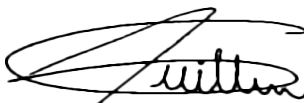
Con fundamento a lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la entidad vinculada MEDIMAS EPS S.A y en la forma indicada, conforme a la parte emotiva en este auto.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY ANDRES BENAVIDES CANIZALES
DEMANDADO: JAIR ANDRES BAYONA GÓMEZ
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00459-00

Auto interlocutorio No. 1324
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, instaurado por FERNEY ANDRES BENAVIDES CANIZALES en contra de JAIR ANDRES BAYONA GÓMEZ, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: MADERAS Y ACABADOS SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1326

Santiago de Cali, 11 de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad MADERAS Y ACABADOS SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado al accionado MADERAS Y ACABADOS SAS (f.° 17 a 21), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12 a 16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA a la sociedad MADERAS Y ACABADOS SAS, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la empresa MADERAS Y ACABADOS SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, y en contra de MADERAS Y ACABADOS SAS, por los siguientes conceptos:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- a. Por la suma de \$5.101.752 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado MADERAS Y ACABADOS SAS de propiedad del ejecutado MADERAS Y ACABADOS SAS, con N.I.T. 805.028.745-0 que se encuentra ubicado en la calle 22 # 11B - 41, identificado con la matrícula No. 621.630-2. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de \$24.522.828,00.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea MADERAS Y ACABADOS SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$24.522.828,00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a MADERAS Y ACABADOS SAS o a quien ejerza su representación legal, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

OFICIO N° 210

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: MADERAS Y ACABADOS SAS – NIT 805.028.745-0
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00334-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 1326 del 11 de agosto de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado MADERAS Y ACABADOS SAS de propiedad del ejecutado MADERAS Y ACABADOS SAS, con N.I.T. 805.028.745-0 que se encuentra ubicado en la calle 22 # 11B – 41 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 621.630-2.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021.

OFICIO N° 211

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: MADERAS Y ACABADOS SAS – NIT 805.028.745-0
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00334-00

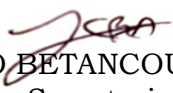
Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 1326 del 9 de agosto de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea el ejecutado MADERAS Y ACABADOS SAS con Nit 805.028.745-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$24.522.828,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1333

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

La señora ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aportar la reclamación administrativa con sello de recibo, por parte de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el art. 26 numeral 5° y 6 del CPTSS.

2. Deberá aclarar y cuantificar la pretensión primera. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda, y presente los cálculos de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

3. Los documentos obrantes a folios 20 y 21 del PDF de la demanda son ilegibles, por lo que deberán ser aportados nuevamente en óptimas condiciones de digitalización.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO PAREJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1330
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JOSE GILBERTO PAREJA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JOSE GILBERTO PAREJA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Doctor EXYNOBER CAÑÓN REYES, identificado con C.C. 18.617.805 y portador de la T.P. No. 260.871 del C.S. de la J. como apoderado del señor JOSE GILBERTO PAREJA en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.158
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que día 9 de julio de 2021, el apoderado aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la demanda y de la providencia que libó mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada oisac2010@gmail.com, sin embargo no acreditó el acuse de recibido, así como tampoco cumplió con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis y en razón a ello se le requerirá para que cumpla con tal propósito.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, sino que, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

En tal virtud, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U., en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ROSO CORREA CARREÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

OFICIO No. 212

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ROSO CORREA CARREÑO – C.C. 5.624.016
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2015-00661-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 3346 del 29 de septiembre de 2015, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 206 del 3 de agosto de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 1333 del 11 de agosto de 2021, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

*Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.
Por lo expuesto el Juzgado,*

D I S P O N E

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$294.965,00 PESOS MCTE.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO HENAO GAVIRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1331
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor MARCO TULIO HENAO GAVIRIA, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor MARCO TULIO HENAO GAVIRIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor MARCO TULIO HENAO GAVIRIA en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO COBO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1335
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial aportado por la ejecutada COLPENSIONES, mediante el cual anexa copia de la resolución SUB 101813 del 30 de abril de 2021¹, que da cuenta del pago por concepto de incrementos pensionales, así como constancia del pago de costas que fueron tasadas en el proceso ordinario que antecede², por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que, el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución SUB 108316 del 11 de mayo de 2021 y la constancia de pago de costas del proceso ordinario allegadas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO para que se pronuncie respecto del informe rendido por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

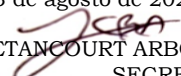
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Informe de pago rendido por Colpensiones](#)

² [Depósito judicial - Pago de costas](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MEDARDO MUÑOZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2014-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1345

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002167147 por valor de \$448.000 y N° 469030002677857 por valor de \$86.339¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVÁEZ, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002167147 por valor de \$448.000 y N° 469030002677857 por valor de \$86.339; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MEDARDO MUÑOZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósitos judiciales N° [469030002167147](#) y [469030002677857](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de reactivación del proceso. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARIELA CORDOBA ASPRILLA
DEMANDADO: LUISA MARIA OLAYA JARAMILLO
RADICADO: 76001-4105-712-2015-00873-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° xxxx
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en providencia anterior la parte activa allega acuerdo conciliatorio y solicita la suspensión del proceso hasta el año 2020, por lo que mediante auto 3626 del 18 de junio de 2018 se acepta acuerdo conciliatorio y se accede a la suspensión del trámite.

De la revisión de la documental allegada por la demandante, se evidencia “ACUERDO DE CONCILIACION ENTRE LUZ MARIELA ASPRILLA Y LUISA MARIA OLAYA JARAMILLO.” (f° 56-60), sin que a la fecha exista comprobante de su cumplimiento.

Para resolver debe traerse a colación lo preceptuado en el artículo 163 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual dispone:

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)

Conforme a lo dispuesto en el auto No. 3626 del 18 de junio de 2018, se ordenará la reanudación del proceso toda vez que la suspensión fue decretada hasta el día 10 de enero de 2020, dicho plazo se encuentra cumplido por lo que se requerirá a las partes para que se pronuncien respecto a si desean continuar con el trámite del proceso ordinario y para que realicen las solicitudes que consideren pertinentes

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente de proceso, de manera oficiosa, por haber vencido el término estipulado en auto No. 3626 del 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR las partes para que se pronuncien respecto a si desean continuar con el trámite ordinario y para que realicen las solicitudes que consideren pertinentes

NOTIFÍQUESE
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de
2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: ROBERTO CANIZÁLEZ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-009-2012-00639-00

Auto interlocutorio No. 1328

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho memorial allegado por COLPENSIONES a través de medios electrónicos, escrito en el cual anexa copia de las resoluciones No. 7894 de 2012 y GNR 345034 del 19 de noviembre de 2016, que dan cuenta del pago por concepto de incremento pensional que es pretendido en la presente acción ejecutiva¹, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, para que se manifieste respecto de la resolución allegada por la ejecutada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las resoluciones No. 7894 de 2012 y GNR 345034 del 19 de noviembre de 2016, allegadas por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

¹ Constancias cumplimiento obligaciones: [enlace 1](#) y [enlace 2](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JORGE OSORIO SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 3 de agosto de 2018, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 3 de agosto de 2018 (f.º 55), y posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto No. 3627 del 12 de noviembre de 2019 (f.º 56), actuación en la cual se requirió a la parte activa para que acreditara la existencia de sucesores procesales, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Finalmente, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002142526 por valor de \$200.000², por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002142526 por valor de \$200.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

CUARTO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

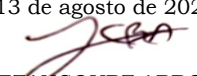
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

² [Depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda, a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1327
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto N° 700 del 13 de mayo del 2021M se requirió al apoderado de la parte pasiva, para que aporte el poder otorgado por la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, debido a que no se evidencia que este haya sido conferido a través de mensaje de datos y no se encuentra autenticado.

No obstante, encuentra el despacho que a la fecha el DR. JAIME ALBERTO TABARES OSSA, no ha aportado poder en las condiciones antes mencionadas acreditando su condición de apoderado judicial de la demandada ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, conforme memorial poder que le fue conferido.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte pasiva, para que aporte el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder conforme los postulados del D.806 de 2020, para acreditar la legitimación en la causa, so pena del uso de las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día 13 agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ALDEMAR VELEZ TORRES
DDO: GRUPO RENTALIF SAS
RAD: 76001-4105-005-2021-00196-00

Auto Sustanciación No.159
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido en debida forma con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

El día 10 de junio de 2021, el apoderado aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la citación al correo electrónico de la demandada Frank.financieraalbroker@gmail.com, no obstante, se observa que el correo al cual fue enviada la notificación de que trata el D. 806 de 2020, no fue diligenciado en correcta forma y por lo tanto se generó un alerta indicando que el correo no fue entregado.

Conforme lo anterior, el despacho de oficio consultó a través de la página del RUES, donde se encuentra la siguiente dirección electrónica frank.financialbroker@gmail.com para efectos de notificación. Por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ARGEIL CHICANGANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2014-00686-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 7 de febrero de 2019, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 7 de febrero de 2019 (f.º 88), y posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto No. 1266 del 29 de julio de 2021, actuación en la se requirió a la parte activa, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: RAÚL RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-00961-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 8 de abril de 2018, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 2 de abril de 2018 (f.º 104), y posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto No. 1053 del 3 de julio de 2020, actuación en la que se libró oficio a entidad bancaria, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

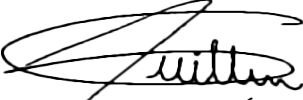
PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JAIRO DUQUE ZAPATA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2014-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 23 de marzo de 2017, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 23 de marzo de 2017 (f.º 118), y posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto No. 395 del 26 de noviembre de 2020, actuación en la que se requirió a la parte activa, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: NELSON CUERO VALLEJO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00812-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 14 de diciembre de 2017, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 14 de diciembre de 2017 (f.º 68), y posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto No. 195 del 19 de enero de 2018, actuación en la que se aprobó la liquidación de costas y se libró oficio a entidad bancaria, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

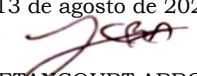
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: FERNEY ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-713-2015-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 12 de enero de 2018, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 12 de enero de 2018 (f.º 46), y posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto No. 94 del 23 de enero de 2020, actuación en la que se requirió a la parte activa, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JOSÉ ELIAS INAGÁN CULCHAC
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-715-2013-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$716.775 pesos m/cte, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

De otro lado, no sería posible ordenar el embargo de las sumas correspondientes a las costas procesales, pues respecto de dichos rubros opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Por tanto, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$896.000 pesos m/cte., lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$896.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005

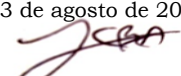
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

OFICIO No. 208

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JOSÉ ELIAS INAGÁN CULCHAC – C.C. 13.000368
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-715-2013-00123-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 3488 del 2 de junio de 2017, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 4066 del 28 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 1314 del 9 de agosto de 2021, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En razón a las anteriores consideraciones, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

(...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

(...)

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

(...)

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

Se aclara que el límite del embargo se ha establecido en \$716.775,00 PESOS MCTE y no la suma de \$1.612.775,00 como se había indicado en el oficio 4066 del 28 de noviembre de 2019.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A
DDO COOMEVA EPS S.A
RAD: 76001-4105-005-2020-00050-00

Auto interlocutorio No. 1315
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A en contra de COOMEVA EPS S.A, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021. JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSE JONATHAN OQUENDO CARBONELL
DDO: PROQUIMORT IMPORT SAS
RAD: 76001-4105-005-2021-00008-00

Auto Sustanciación No.156
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 207 de fecha 04 de marzo del 2021, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alteratividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la nueva dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NATALIA ROMERO CORDOBA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1313
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho memorial aportado por la ejecutada COLPENSIONES, documental en la cual anexa copia de la SUB 173124 del 13 de agosto de 2020, que da cuenta del pago por concepto de intereses moratorios¹, así como constancia del pago de costas que fueron tasadas en el proceso ordinario que antecede², por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que, el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución SUB 173124 del 13 de agosto de 2020 y la constancia de pago de costas del proceso ordinario allegada por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Informe de pago rendido por COLPENSIONES](#)

² [Depósito judicial - Pago de costas](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de COLPENSIONES elevó recurso de reposición en contra de la actuación precedente; de otro lado, impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO HURTADO FIGUEROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1316

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial memorial por medio del cual presenta recurso de reposición en contra del auto No.1126 del 8 de julio de 2021 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo¹. Adicionalmente, radicó escrito en el cual formuló las excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y, de INCONSTITUCIONALIDAD respecto de la misma providencia².

Para resolver ambas cuestiones el despacho,

CONSIDERA

En primera medida, se observa que la entidad encartada no sustenta el recurso impetrado y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que resulta suficiente para declararlo desierto por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo es mencionado sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

De otro lado, respecto de la formulación de excepciones elevada por la parte pasiva (realizada en dos peticiones como fue referido), debe atenderse lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*»

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

¹ [Recurso de Reposición formulado por Colpensiones](#)

² [Escrito de excepciones formuladas por Colpensiones](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por la ejecutada para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que, para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y teniendo en cuenta que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven análisis de estos por parte de este operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con la excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “*nación*”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

formuladas por la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente respecto de la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluta de las costas del proceso ordinario como fue decantado en providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las Doctoras MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN titular de la TP No. 216.519 del CSJ y LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA titular de la TP No. 300.601 del CSJ, para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No.1126 del 8 de julio de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente respecto al monto pendiente por pago por concepto de costas del proceso ordinario.

QUINTO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el art. 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: TEOFILO GUERRERO IZQUIERDO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1317

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 282 del 4 de septiembre de 2019, proferida por este despacho judicial, providencia que fue revocada mediante sentencia 28 del 20 de noviembre de 2019, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de TEOFILO GUERRERO IZQUIERDO, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 160184 del 9 de julio de 2021, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue¹, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1234 del 27 de julio de 2021², sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) TEOFILO GUERRERO IZQUIERDO por concepto de incremento pensional, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

¹ [Resolución Colpensiones.](#)

² [Auto 1234 del 27 de julio de 2021.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De otro lado, se evidencia la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA³, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$300.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del (la) señor (a) TEOFILO GUERRERO IZQUIERDO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

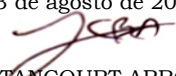
SEGUNDO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JOHN JAIRO CORREA MARTÍNEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002672294 por valor de \$1.242.316, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

³ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: RAFAEL ANTONIO PELÁEZ ROMERO
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1320

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que no se ha allegado por ninguna de las partes la liquidación del crédito tal y como lo dispone el art. 446 del CGP, razón por la cual el juzgado, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso procederá a practicarla (art. 48 CPTSS).

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente advirtiéndole que, fue aportada por la parte demandada la resolución N° GNR 419275 del 29 de diciembre de 2015, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cuales se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1255 del 29 de julio de 2021¹, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) RAFAEL ANTONIO PELÁEZ ROMERO por concepto de incremento pensional, motivo por el cual no hay lugar a liquidar crédito alguno por estos conceptos y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$650.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA², ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Significa lo anterior, que tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 6 de abril de 2017.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación en la liquidación del crédito dentro de este proceso, arrojando de esta manera una liquidación en ceros, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

¹ [Auto No.1255 del 29 de julio de 2021.](#)

² [Constancia deposito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir en la liquidación del crédito, dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) YANETH FLÓREZ BRAVO, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002111147 por valor de \$650.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por RAFAEL ANTONIO PELÁEZ ROMERO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJCDO: OLGA CASTILLO DE VÁSQUEZ
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1321

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia, petición que se encuentra coadyuvada por el (la) señor (a) OLGA CASTILLO DE VÁSQUEZ quien interviene en la presente causa en calidad ejecutada¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA contra de OLGA CASTILLO DE VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 117 del día de hoy 13 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)